

¿Cláusulas de jurisdicción asimétricas? Sí, pero con cuidado.

Siempre es buena ocasión para recordar la utilidad de las cláusulas de elección de jurisdicción como herramienta para anticipar y gestionar los riesgos del litigio —especialmente en contratos mercantiles complejos y/o con elementos internacionales—, así como la importancia de cuidar su redacción y diseño, que lamentablemente no siempre recibe la atención que merece.

En este caso, nos brinda la oportunidad de recordarlo la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictada a principios de este año (**STJUE de 27 de febrero de 2025 – C-537/20, SIL v. Agora**) que, además, ha confirmado, por primera vez con claridad, la **validez general de las cláusulas de jurisdicción asimétricas** bajo el Reglamento Bruselas I bis.

¿De qué estamos hablando?

Es comúnmente sabido que una cláusula de jurisdicción es aquella por la que las partes de un contrato designan a un tribunal para conocer de las controversias entre ellas, obligándose ambas partes a acudir a dicho tribunal en caso de conflicto con renuncia a los que les pudieran corresponder legamente. Pero no siempre es así: en ocasiones, se pactará que **una de las partes puede optar entre varios tribunales competentes, mientras que la otra queda vinculada a un único tribunal**. Éstas son las llamadas cláusulas asimétricas, que suelen responder a una posición negocial desequilibrada y cuya validez ha sido discutida durante años por los tribunales de distintos Estados miembros.

¿Qué dice ahora el TJUE?

El TJUE resuelve dos cuestiones prejudiciales planteadas por un tribunal francés, sobre el **alcance e interpretación del artículo 25 del Reglamento (UE) 1215/2012** (Relativo a las cláusulas de elección del foro). No entraremos en la resolución de la primera cuestión planteada, que siendo de indudable relevancia e interés para quienes practicamos la litigación internacional, puede resultar más árida para el lector común. Por el contrario, la resolución de la segunda (sobre la validez de las cláusulas de jurisdicción asimétricas) nos brinda **varias conclusiones prácticas muy claras** para todos los operadores económicos:

1. Las cláusulas asimétricas no son, en sí mismas, contrarias al Reglamento

El TJUE declara expresamente que el artículo 25 del Reglamento **no prohíbe las cláusulas asimétricas**.

2. Deben respetarse los límites materiales del Reglamento

El TJUE subraya expresamente que **una cláusula de elección de foro —asimétrica o no— será inválida si afecta a materias excluidas del artículo 25 del Reglamento**, en particular:

- **Competencias exclusivas** (art. 24): por ejemplo, en materia de derechos reales sobre inmuebles, registros públicos o propiedad intelectual.
- **Contratos con consumidores** (arts. 17-19): el consumidor solo puede ser demandado en su domicilio, salvo excepciones muy concretas.
- **Contratos de trabajo** (arts. 20-23): con protección reforzada para el trabajador.
- **Contratos de seguros** (arts. 10-16): especialmente cuando el tomador del seguro es parte débil.

Esto significa que, **aunque la cláusula esté bien redactada y cumpla los requisitos de forma, será ineficaz si invade alguno de estos ámbitos protegidos.**

3. Límite importante: el foro debe estar situado en un Estado miembro de la UE o del Convenio de Lugano

La cláusula asimétrica será válida **si los tribunales que pueden ser designados pertenecen a Estados miembros de la UE o firmantes del Convenio de Lugano (como Suiza o Noruega).**

Por el contrario, **no será válida si la elección del tribunal depende del derecho interno de un tercer Estado.** En esos casos, la cláusula no proporciona el grado de previsibilidad exigido por el Reglamento.

✦ *Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo al razonamiento de la Sentencia (basado en el principio de previsibilidad y seguridad jurídica) y a la redacción de la cláusula analizada (que simplemente facultaba a una de las partes a acudir a "cualquier otro tribunal competente en Italia o en el extranjero" – principio de precisión) cabe plantearse si también puedan admitirse cláusulas que designen tribunales de terceros Estados (no UE ni Lugano), si están respaldadas por instrumentos internacionales del que sea parte la Unión Europea, como el Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro. Sin embargo, se recomienda abstenerse de pactar cláusulas de jurisdicción asimétrica con sumisión a tribunales de terceros Estados, aunque sean parte del Convenio de la Haya de 2005, en tanto no tengamos jurisprudencia que analice ese supuesto concreto.*

ES ¿Y qué pasa en contratos nacionales sin elemento internacional?

En principio, el Reglamento Bruselas I bis **solo se aplica cuando existe un elemento transfronterizo** (aunque la apreciación del elemento transfronterizo es bastante laxa), por lo que en contratos entre partes domiciliadas en España y sin conexión internacional relevante, **rige el derecho procesal español.**

En este contexto, los tribunales españoles **han mostrado tradicionalmente cierta reticencia hacia las cláusulas asimétricas**, por entender que pueden infringir principios como la igualdad procesal o la sumisión tácita inequívoca.

La sentencia del TJUE **no modifica esta situación en el plano interno**, pero **podría influir** como criterio interpretativo en favor de su admisión, **especialmente en sede mercantil entre profesionales.**

¿Y ahora qué? Algunas recomendaciones prácticas

- Revisar las cláusulas de jurisdicción en todos los contratos con elemento internacional.
- Redactarlas con claridad, evitando ambigüedades o fórmulas excesivamente abiertas.
- Asegurar que se respeta la normativa aplicable en materia de consumo, seguros y trabajo, así como las competencias exclusivas del Reglamento 1215.
- Evitar remisiones a foros de terceros Estados (no UE ni Lugano).
- Analizar con cautela su uso en contratos puramente nacionales.

En definitiva, **la STJUE de 27 de febrero de 2025 refuerza la posibilidad de utilizar cláusulas asimétricas** pero, como sucede con toda cláusula de jurisdicción, y especialmente en cláusulas más atípicas como estas, es **fundamental cuidar su redacción** y consultar con expertos para garantizar su eficacia y evitar problemas.

Contacto



Luis Franco

Abogado | Litigación y Arbitraje

lfranco@marimon-abogados.com

Madrid